

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 08 de Febrero del 2024

HORA: 4:49:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **DIEGO FERNANDO MORENO MORENO**, con el radicado; 202300750, correo electrónico registrado; **diegofmoreno2@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RecursoReposición.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240208164937-RJC-2629

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2023 - 750
Demandante: DIEGO ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ
Demandado: LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS
Asunto: Recurso de reposición contra auto que rechaza Tacha de Falsedad

DIEGO FERNANDO MORENO MORENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 75'079.166 de Manizales y ejerciendo la profesión de Abogado con Tarjeta Profesional N° 145.580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS, con el acostumbrado respeto me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto que rechaza Tacha de Falsedad, en los siguientes términos:

Considera el Juzgado:

*“De donde se desprende que Luis Felipe Clavijo Rojas se encuentra legitimado para interponer el recurso ya que es la parte contra quien el demandante opone las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo. Se **afirmó** también por Diego Alexander López Gómez (endosatario) que el señor Clavijo Rojas suscribió y/o firmó los títulos valores en blanco en calidad de deudor lo que no fue objetado en ningún momento por el quejoso”.* (Subrayado y negrillas propios).

NO es cierto que el demandante hubiese afirmado esto, en ningún aparte de la demanda se encuentra, por ende No se puede objetar lo que no se ha afirmado ni menos probado; no comprende la parte que represento porque razón el Juzgado expone un hecho ajeno a la realidad y a más de ello, le inculca a este extremo procesal accionado, no haber objetado lo inexistente, y a más de ello le infiltra con ello consecuencias procesales gravísimas, como la de rechazar la tacha de falsedad objeto de recurso, medio de defensa principalísimo en este asunto, encontrándose mi representado ante una actuación procesal violatoria de sus derechos.

Considera también el Juzgado:

“Ahora, el demandante en su escrito de demanda nunca afirmó ni dio a entender que el deudor haya llenado la letra de cambio por valor de \$30.000.000 de su puño y letra, es decir, que no se hizo la manifestación de que el demandado

haya manuscrito el contenido del documento como para que se pueda alegar la autenticidad de lo que se encuentra contenido allí". (Subrayado propio).

Solo existen dos opciones en la aceptación de una letra de cambio, (1) o que el título este completamente lleno al momento de firmarse, o (2) la otra, que se firme con espacios en blanco, para lo cual se debe tener una carta de instrucciones o mínimamente "instrucciones claras" de cómo se deben llenar dichos espacios. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se pretende demostrar con la tacha de falsedad que el título valor se firmó con espacios en blanco, que no se tiene carta de instrucciones y que las que se dejaron y pactaron con el negocio causal, fueron adulteradas arbitrara y unilateralmente, llenándose los espacios en blanco al capricho del acreedor. He ahí la necesidad del decreto de la tacha y sus subsecuentes pruebas grafológicas pedidas, para demostrar o no, que uno de sus tenedores posteriores a la firma llenó subrepticamente dichos títulos; sin embargo con el rechazo de la tacha se le niega a mi poderdante su derecho de defensa y consecuentes vulneraciones, quedando sin posibilidad alguna de demostrar al Juzgado sus medios de defensa.

Continúa el Juzgado:

"Aunado a lo anterior, al tratarse de títulos valores firmados en blanco nos remitimos a lo preceptuado al artículo 622 del Código de Comercio, donde los títulos con espacios en blanco pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", por ende, el signatario o deudor no puede luego reprocharle al tenedor que hubiere atendido esas directrices" (Subrayado propio).

Los títulos valor NO fueron llenados por los acreedores conforme a las instrucciones dadas por el deudor, y es lo que se pretende demostrar con la tacha de falsedad; sin embargo su rechazo evita esencialmente probar al Juzgado lo que se arguye. NO EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA IDONEO COMO LA TACHA DE FALSEDAD, QUE PUEDA UTILIZAR EL DEMANDADO PARA EL EJECICIO DE SUS DERECHOS.

El Despacho reitera:

"De tal suerte, que la tacha de falsedad no es procedente en este caso, pues de los hechos narrados estos toman el carácter de excepciones, que buscan atacar las condiciones con las que se llenó el título enfatizando que no se hizo de acuerdo a lo pactado pero no por desconocer la totalidad del negocio realizado."

La falsedad de un título no puede verificarse únicamente de su firma, sino a pesar de que contenga la firma de quién se obligó, pero su contenido ha sido adulterado o modificado conforme sus indicaciones pactadas incluso con

anterioridad a la firma, y dichas alteraciones o modificaciones se pueden y deben probar dentro del proceso ejecutivo en el cual se cobran judicialmente (no existe otra oportunidad), pues el Juez de conocimiento deberá desplegar y facilitar todos los medios a su alcance, para poder el demandado ejercer sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción.

“Por tanto al no haberse desconocido la firma sino el alcance del contenido del título, se tiene que no se cumple el primer inciso del artículo 269 del CGP y a la vez no se expresa con claridad en qué consiste la falsedad pues se insiste, lo planteado corresponde al desconocimiento de las instrucciones para llenar el título en blanco, pues así se llenó según el excepcionante, con lo que tampoco cumple con el artículo 270 del mismo estatuto; se rechazará el trámite de la tacha”. Subrayado y negrillas propias

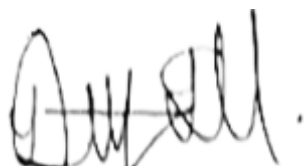
Respecto de la letra de cambio expuesta en el hecho 2, aunque el señor LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS si firmó en el mes de junio de 2016 una letra de cambio en favor de la señora NORMA LILIANA ALVAREZ AGUIRRE, esta fue firmada y aceptada realmente por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1'000'000=), **no por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000'000=)** como ha sido presentada para su cobro, toda vez que el citado título fue firmado en blanco y entregado así a la señora NORMA LILIANA, luego fue llenado su valor unilateralmente por la cifra que “quiso” el acreedor o tenedor posterior, sin existir carta de instrucciones ni autorización alguna para ello. Además es falso que la fecha del vencimiento del citado título fuese el 7 de julio de 2023, pues se pactó entre las partes que dicho vencimiento sería 6 meses después de su firma, esto es el 30 de diciembre de 2016.

Con todo lo anterior, se **desconoce automáticamente el contenido de los títulos** en lo referente a lo expuesto, y le solicito comedidamente señor Juez se revoque el auto que rechaza la tacha de falsedad, y se lleve a cabo tal procedimiento, bajo el trámite previsto en el C.G.P, denominado TACHA DE FALSEDAD, y consecuentemente de emita DECLARATORIA DE FALSEDAD DE TODO EL TITULO **POR FALSEDAD MATERIAL**, y LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE AL MARGEN O A CONTINUACIÓN DEL TÍTULO DE QUE HA SIDO DECLARADO FALSO, y se reconozca a favor de mi mandante el pago de la sanción equivalente al veinte por ciento del monto total de las obligaciones cobradas en la demanda y contenidas en los títulos.

De la tacha de falsedad deriva la prosperidad o no de excepciones de fondo tales como la propuesta de PRESCRIPCION, pues si se logra probar que dichos títulos valor se llenaron con una posteridad muy amplia a su firma, o incluso si se llegare a probar que tales títulos fueron llenados por el demandante endosatario, o su apoderado, y siempre y cuando el Juzgado permita adelantar el trámite de

Tacha y la práctica de pruebas, pues así se probará consecuentemente la excepción de fondo de PRESCRIPCION propuesta.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego F. Moreno'.

DIEGO FERNANDO MORENO MORENO
C. C. 75'079.166 de Manizales
T. P. 145.580 C. S. J.